

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, noviembre 04 de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la demandante presentó memorial de subsanación, observándose que no ha modificado el punto primero de corrección señalado en auto No. 1858 de 22 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1935

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00317-00
Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Alexander Pulgarin León
Demandado: Ana Milena Muñoz Ortega

Cuatro (04) de noviembre dos mil veintiunos (2021)

La presente demanda fue inadmitida según auto No. 1858 de 22 de octubre de 2021, por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, razón por la que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término otorgado para el efecto, presentó escrito de subsanación.

Sin embargo, una vez examinado nuevamente el libelo, encuentra el juzgado, que no es posible admitir la demanda, dado que ésta si bien fue subsanada respecto del punto segundo (2º), no sucedió lo mismo con el punto primero (1º), en el cual se indicó *“1.- Debe darse cumplimiento al artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 que dispone “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” observándose que la abogada omitió tal requisito”*.

Es decir que la abogada debió volver a presentar el memorial poder a ella otorgado, insertando el dato exigido por la norma, para dar cumplimiento a la misma.

En este orden, se rechazará la demanda, por no haberse corregido en debida forma.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

P/Ma. Ruth

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 182 del día 5/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c550b782532d3ded8a4bc6386fd83f2fd0e27622094035fe09ec92ebdb2
cdale

Documento generado en 04/11/2021 07:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>